

REGLAMENTO GENERAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓ D'ESCACS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

(rev. 21/12/2019)





ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I

Régimen de disciplina deportiva

- CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

Artículo 2 Ámbito de aplicación

Artículo 3 Clases de infracciones

- CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 4 Potestad disciplinaria

Artículo 5 Órganos disciplinarios deportivos de la FACV

Artículo 6 El Comité de Competición y sus competencias

Artículo 7 El Comité de Disciplina Deportiva

- CAPITULO III

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 8 Principios generales

Artículo 9 Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 10 Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 11 Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

- CAPITULO IV

CATÁLOGO GENERAL DE INFRACCIONES

Artículo 12 Clases de infracciones

Artículo 13 Infracciones leves

Artículo 14 Infracciones graves

Artículo 15 Infracciones muy graves

- CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 16 Sanciones por infracciones leves

Artículo 17 Sanciones por infracciones graves

Artículo 18 Sanciones por infracciones muy graves



• CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS APLICABLES EN EL AMBITO DE LA FACV.

SECCIÓN PRIMERA. INFRACCIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LOS CLUBS DE AJEDREZ, DEPORTISTAS Y ENTRENADORES-MONITORES

Artículo 19 Criterios generales

Artículo 20 Infracciones leves

Artículo 21 Infracciones graves

Artículo 22 Infracciones muy graves

Artículo 23 Reglas comunes

SECCIÓN SEGUNDA: INFRACCIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LOS ÁRBITROS

Artículo 24 Remisión a otras infracciones

Artículo 25 Infracciones leves

Artículo 26 Infracciones graves

Artículo 27 Infracciones muy graves

SECCIÓN TERCERA: INFRACCIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LOS DIRECTIVOS DE LA FACV

Artículo 28 Infracciones graves

Artículo 29 Infracciones muy graves

SECCIÓN CUARTA. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 30. Facultad de fijación del resultado de una partida o competición.

• CAPITULO VII

PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 31 Prescripción de las infracciones y sanciones

Artículo 32 Suspensión de las sanciones

• CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33 Necesidad de expediente disciplinario

Artículo 34 Registro de sanciones

Artículo 35 Condiciones de los procedimientos

Artículo 36 Derechos de los interesados

Artículo 37 Personación en el procedimiento



Artículo 38 Medios de prueba

Artículo 39 Acumulación de expedientes

Artículo 40 Abstención y recusación

Artículo 41 Notificaciones y cómputo de plazos

Artículo 42 Depósito para reclamar o recurrir

SECCIÓN SEGUNDA. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 43 Ámbito de aplicación del procedimiento ordinario. Plazo máximo de resolución del expediente. Caducidad

Artículo 44 Actuaciones previas e incoación del procedimiento ordinario. Acuerdo de iniciación

Artículo 45 Alegaciones y proposición de prueba

Artículo 46 Periodo de práctica de prueba

Artículo 47 Resolución

SECCIÓN TERCERA. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 48 Ámbito de aplicación del procedimiento extraordinario. Plazo máximo de resolución del expediente. Caducidad

Artículo 49 Instrucción del procedimiento extraordinario

Artículo 50 Propuesta de resolución

Artículo 51 Resolución

SECCIÓN CUARTA. RECURSOS

Artículo 52 Recursos

Artículo 53 Recurso contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva. Fin de la vía administrativa

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



PREÁMBULO

El Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana precisaba de una necesaria modernización, tarea que se ha llevado a cabo atendiendo principalmente a lo establecido en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, teniéndose en cuenta igualmente las normas generales del procedimiento sancionador, contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Publicada en BOE núm. 236, de 2 de Octubre de 2015) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Publicada en BOE núm. 236, de 2 de Octubre de 2015).

En algunos apartados se ha tratado de mejorar la técnica de redacción, completando así mismo algunos aspectos omitidos en el precedente Reglamento disciplinario, como la necesaria mención de la potestad que corresponde a los órganos disciplinarios, no sólo de imposición de las sanciones correspondientes sino también de determinación de los daños y perjuicios derivados de las infracciones cometidas.

Igualmente, se ha llevado a cabo la tarea de reordenación de las infracciones y sanciones, eliminando duplicidades e integrando dentro del reglamento disciplinario normas sancionadoras que previamente estaban recogidas en otros textos normativos, por ejemplo en el Reglamento de régimen interno del comité técnico de árbitros. Sin embargo, continuará habiendo algunas infracciones en el Reglamento General de Competición, cuya traslación al reglamento disciplinario no se ha estimado conveniente debido a su especificidad, pues afectan a aspectos muy concretos de la competición: supuestos de falta de comunicación de resultados o envío del acta, alineación indebida, redacción incorrecta, incompleta, o consignación de datos inveraces en el acta, incomparecencia o retirada injustificada de jugadores o equipos; aun así, en lo referente a las sanciones a imponer en el caso de estas infracciones, la mayoría de las normas efectúan remisión directa o implícita (no señalando sanción concreta) al reglamento disciplinario. Además se ha modificado la gravedad de algunas infracciones, y se ha efectuado correcciones necesarias al existir infracciones para las que se señalaba sanciones que no se correspondían con las previstas con carácter general de acuerdo a su gravedad.

Se ha modificado también el régimen de suspensión de las sanciones impuestas cuando éstas hayan sido recurridas, de forma que a partir de ahora la interposición de recurso ante el Comité de Disciplina de la FACV, conllevará la suspensión automática de la ejecución de las sanciones impuestas en primera instancia por el Comité de Competición.

Los cambios más profundos se han producido en el ámbito del procedimiento sancionador. Ello ha redundado principalmente en la modificación de las normas relativas a los diversos



trámites que configuran el procedimiento, adecuándose las fases procesales del expediente sancionador a las previsiones de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. En referencia a los tipos de procedimiento sancionador, su denominación se ha adaptado a lo previsto en la citada Ley 2/2011. En función de su ámbito material, el procedimiento que se aplicará en la práctica totalidad de los casos será el ordinario, cuya tramitación es más sencilla, mientras que el extraordinario, que incorpora el trámite de propuesta de resolución, será de aplicación residual.

Así mismo, partiendo de la regulación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha detallado los derechos de los interesados en el procedimiento sancionador y se ha fijado el plazo máximo de resolución del expediente, estableciéndose también el necesario mecanismo de abstención o recusación de los integrantes de los órganos disciplinarios de la FACV, en este caso acudiendo a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En relación con la forma de práctica de las notificaciones, se realiza una remisión a la regulación del sistema de notificación por medios electrónicos contenida en el Reglamento general de competición. A los efectos del procedimiento sancionador se establece que los plazos señalados por días se consideran referidos a días hábiles. Por otra parte, se ha previsto la posibilidad de acumulación de expedientes.

El depósito para reclamar o recurrir, que ya existía en el Reglamento general de competiciones, se ha incorporado al Reglamento disciplinario.

Finalmente, en cuanto al régimen de recursos, se ha dotado de una regulación completa al recurso de apelación, de la que anteriormente carecía.



TÍTULO I

Régimen de disciplina deportiva

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva, sobre la base de lo establecido con carácter general en los Estatutos de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (en adelante FACV) y la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1- Ámbitos objetivo y territorial: El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, de la conducta y convivencia deportiva y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los Estatutos y Reglamentos de la FACV.

Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades ó competiciones ajedrecísticas de ámbito autonómico que se celebren en el territorio de la Comunidad Valenciana, que afecten a clubs de ajedrez y sus directivos, ajedrecistas, técnicos, árbitros, entrenadores, monitores, y en general a cualquier persona que promocióne, organice o participe en el deporte del ajedrez.

2.2- Ámbito subjetivo: La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario corresponde a la FACV, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, clubs deportivos de ajedrez y sus directivos, deportistas, técnicos, entrenadores, monitores, jueces-árbitros, organizadores o promotores de torneos, y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva del ajedrez en el ámbito de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Federación Española de Ajedrez (FEDA), así como a la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE).



Artículo 3.- Clases de infracciones

3.1- Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3.2- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones definidas en el presente Reglamento, siempre que no afecten al desarrollo del juego o competición.

3.3- Tanto las infracciones a las reglas del juego o de la competición como las relativas a las normas generales deportivas deberán estar debidamente tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, en sus normas de desarrollo, en los estatutos de la FACV o en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 4.- Potestad disciplinaria

4.1- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) A los árbitros, durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones sujetos a las reglas establecidas por la F.I.D.E., F.E.D.A., o F.A.C.V., en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a las reglas establecidas en las disposiciones generales o en las específicas aprobadas para las competiciones de que se trate.
- b) A la F.A.C.V. a través de sus órganos de disciplina deportiva.
- c) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

4.2- La potestad jurisdiccional deportiva conferida a la FACV en el ámbito disciplinario, atribuye a los órganos titulares de la misma, en el marco de sus competencias, la facultad de investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, a cuyo efecto se tomará en consideración las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la responsabilidad del inculpado y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

4.3- Toda infracción administrativa podrá dar lugar, además de la imposición de las sanciones que corresponda, a la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados, la adopción de todas las medidas que sean necesarias para restablecer el



orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción, y la reposición de la situación alterada por el infractor a su estado original.

4.4- La potestad jurisdiccional deportiva es compatible e independiente de otras responsabilidades administrativas, de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación correspondiente en cada caso.

Artículo 5.- Órganos disciplinarios deportivos de la FACV

5.1- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la Federación corresponderá a dos órganos disciplinarios:

- a) El Comité de Competición, que será el órgano de primera instancia. Estará integrado por tres personas, preferiblemente licenciadas en derecho, nombradas a propuesta del Presidente de la Federación y ratificadas por la Asamblea General.
- b) El Comité de Disciplina Deportiva, que será el órgano de segunda instancia o apelación. Estará integrado también por tres miembros, siendo uno de ellos necesariamente licenciado en derecho, nombrados a propuesta del Presidente de la Federación y ratificados por la Asamblea General.

5.2- La actuación de los órganos disciplinarios habrá de ser independiente, siendo incompatible la pertenencia a los mismos con el desempeño de cargos directivos en la Federación.

5.3- Con carácter excepcional, el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva podrá requerir asesoramiento técnico para informar sobre aquellas cuestiones que a su juicio requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Artículo 6.- El Comité de Competición y sus competencias

Corresponde al Comité de Competición de la FACV en el ámbito de su competencia:

- a) Conocer de cuantos hechos o circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del ajedrez para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones vigentes.
- b) Suspender, adelantar o retrasar partidas o competiciones y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.
- c) Decidir sobre dar por finalizada una partida, encuentro, prueba o competición, por suspensión o la no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.



- d) Designar el lugar donde habrá de celebrarse una partida, encuentro, prueba o competición cuando, por clausura del recinto o por cualquier otro motivo, no pudiera celebrarse en el lugar previsto.
- e) Establecer el resultado de una partida, encuentro, prueba o competición resultante de la imposición de sanciones por infracciones tipificadas en las normas de aplicación.
- f) Fijar la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados, así como adoptar las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción, y disponer la reposición de la situación alterada por el infractor a su estado original.

Artículo 70.- El Comité de Disciplina Deportiva

Corresponde al Comité de Disciplina Deportiva de la FACV resolver los recursos interpuestos dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento contra las decisiones del Comité de Competición.

CAPITULO III PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

• Artículo 8 Principios generales

8.1- No cabe la imposición de sanción por acciones u omisiones no tipificadas como infracciones con anterioridad al momento de su comisión.

8.2- Se aplicará con efectos retroactivos las normas posteriores a los hechos cuando estas resulten más favorables para el inculpaado.

8.3- No se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos. La imposición de una sanción accesoria a la principal, dentro de lo establecido en las normas aplicables, no se considerará doble sanción.

8.4- En la graduación de las sanciones a imponer se habrá de actuar con proporcionalidad, tomándose en consideración los siguientes factores:

- a) La naturaleza de los hechos con especial atención a su trascendencia social o deportiva.
- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- c) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación por parte del responsable, de acuerdo con su profesión o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas.



- d) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- e) Los perjuicios o consecuencias de la infracción.
- f) El beneficio ilícito obtenido.
- g) La existencia de previas advertencias por parte de la FACV.
- h) La concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

8.5- La sanción personal de multa sólo se podrá imponer cuando los deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros o cualesquiera otros infractores perciban precio o retribución por su actuación deportiva. El importe de la sanción de multa deberá ser congruente con la gravedad de la infracción cometida y con el nivel de retribución de los posibles infractores. El impago de la multa se considerará como quebrantamiento de sanción.

8.6- La condena penal excluye la imposición de sanción administrativa disciplinaria en los casos en que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamento. Contrariamente, si no se estimara la existencia de infracción penal, podrá continuarse el expediente sancionador basado, si procede, en los hechos que la jurisdicción penal haya considerado probados. Si durante la tramitación del procedimiento sancionador se tuviera conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, se comunicará este hecho al Ministerio Fiscal y deberá suspenderse el procedimiento administrativo una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda.

Artículo 9.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido inmediatamente a la comisión de la infracción una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado anteriormente.

Artículo 10.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia. Concurrirá esta circunstancia cuando dentro del plazo de los dos años previos a la fecha de acaecimiento de los hechos objeto de sanción, el infractor hubiera sido sancionado por una infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad a la cometida.



- b) El prevalimiento de la condición de árbitro, directivo, técnico, entrenador o monitor para cometer la infracción. Esta circunstancia no se aplicará en el caso de infracciones contempladas de forma específica para aquellos sujetos.
- c) La existencia de precio o cualquier tipo de contraprestación económica en la comisión de la infracción.

Artículo 11.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Se consideraran en todo caso como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, las siguientes:

- a) El fallecimiento del infractor.
- b) La disolución del club sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- e) La pérdida de la condición de federado por el infractor. Cuando dicha pérdida sea voluntaria, desde la fecha de baja en la condición de federado quedará automáticamente suspendido, por un tiempo máximo de tres años, el plazo de prescripción de las infracciones o sanciones cometidas por quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado. En el caso de que el infractor recuperase dentro del referido plazo de tres años la condición de federado, se reanudarán los plazos de prescripción de las infracciones o sanciones desde la fecha de la nueva alta como federado.

CAPITULO IV CATÁLOGO GENERAL DE INFRACCIONES

Artículo 12.- Clases de infracciones

Según su gravedad, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 13.- Infracciones leves

Se considerarán infracciones de carácter leve:

- a) Las observaciones formuladas de manera irrespetuosa o con menosprecio a los árbitros, técnicos, monitores, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) El comportamiento irrespetuoso o de menosprecio hacia el público, compañeros y subordinados.



- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los árbitros y autoridades deportivas en el cumplimiento de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, tanto de la Federación como de los clubs, entidades e instituciones.
- e) Las demás conductas contrarias a las normas deportivas que no estén contempladas en el presente Reglamento con la calificación de muy graves o graves.

Artículo 14.- Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades pertenecientes a la FACV.
- c) Los insultos a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, jugadores, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general.
- d) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- e) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñadas.
- f) La incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, encuentro o competición.

Artículo 15.- Infracciones muy graves

Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- b) El quebrantamiento de sanciones firmes impuestas por infracción grave o muy grave, o de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simple acuerdo, el resultado de una partida, prueba o competición.
- d) La agresión, intimidación o coacción a árbitros, otros jugadores, técnicos, entrenadores, delegados, directivos de la FACV y demás autoridades deportivas, así como espectadores, durante el curso de una partida, prueba o competición.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, jugadores o socios de clubs que insten a la violencia.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.



- g) La manipulación o alteración, personalmente o por persona interpuesta de material deportivo en contra de las reglas técnicas de la FACV, FEDA o FIDE, siempre que se busque una ventaja en una partida, prueba o competición.
- h) La alineación indebida en una prueba, encuentro o competición.
- i) El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FACV, siempre que sean firmes.
- j) La promoción, incitación, ofrecimiento, facilitación, suministro, consumo o utilización de sustancias o métodos prohibidos, en los términos contemplados en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

CAPITULO V SANCIONES

Artículo 16.- Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 13 de este Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VI del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 60 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos directivos o suspensión de la licencia federativa hasta un mes.

Artículo 17.- Sanciones por infracciones graves

Las infracciones tipificadas en el artículo 14 del presente Reglamento, o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el capítulo VI del mismo, podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 60 a 600 euros.
- c) Pérdida del encuentro.
- d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- e) Clausura del local de juego, hasta un máximo de tres encuentros o dos meses.



- f) Inhabilitación para ocupar cargos directivos, o privación de la licencia federativa de un mes a dos años.

Artículo 18.- Sanciones por infracciones muy graves

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 15 del presente Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VI del mismo, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multa de 600 a 6.000 euros.
- b) Pérdida del encuentro.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Pérdida o descenso de categoría.
- e) Celebración de la partida, prueba o competición a puerta cerrada.
- f) Prohibición de acceso a los lugares de celebración de partidas, pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- g) Clausura del local de juego por un período que abarque de cuatro encuentros a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos directivos o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos directivos, o privación de la licencia federativa también a perpetuidad. Esta sanción sólo se impondrá de manera excepcional, quedando reservada a los casos de reincidencia en infracciones muy graves.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS APLICABLES EN EL AMBITO DE LA FACV

Artículo 19.- Criterios Generales

Además de las infracciones establecidas en el capítulo IV, se tipifica a continuación determinadas conductas aplicables al deporte del ajedrez que constituyen infracciones muy graves, graves y leves de los clubs de ajedrez, ajedrecistas, entrenadores-monitores, árbitros y directivos de la FACV, así como las sanciones que corresponde aplicar a estas infracciones.



SECCION PRIMERA. INFRACCIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LOS CLUBS DE AJEDREZ, DEPORTISTAS Y ENTRENADORES-MONITORES

Artículo 20.- Infracciones leves

Se reputarán infracciones leves:

- a) Las actuaciones que predispongan al público contra los árbitros.
- b) La falta de decoro en la vestimenta.

Estas infracciones serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de la licencia federativa hasta un mes.

Artículo 21.- Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La realización de declaraciones públicas ofensivas contra personas o entidades integradas en la FACV.
- b) La falsedad en la declaración de datos para la expedición de la licencia federativa.
- c) La posesión de dos o más licencias a favor de la misma persona.
Por la comisión de las anteriores infracciones se impondrá una sanción federativa consistente en la amonestación pública o la privación de la licencia federativa de seis meses a dos años.
- d) La imposibilidad de celebrar un encuentro por no estar disponible el local anunciado ni otro suplente en iguales condiciones.
Por la comisión de esta infracción corresponderá aplicar sanción de privación de la licencia federativa por un periodo de uno a seis meses.
- e) La incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, encuentro o competición individual por parte de un jugador. El infractor será sancionado de la siguiente manera:
 - 1. Se le computará la partida como perdida y se reconocerá como ganador a su oponente.
 - 2. El infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados, abonando a la otra parte, en caso de haberse producido, el importe total de los gastos justificados de desplazamiento y estancia, e igualmente pagará los gastos correspondientes al desplazamiento efectuado por el árbitro.
 - 3. Se impondrá al jugador la privación de la licencia federativa por un plazo de un mes a dos años.



Artículo 22.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves de los clubs, ajedrecistas y entrenadores-monitores:

- a) El falseamiento o manipulación de datos para la participación en campeonatos o para la obtención de ventajas deportivas.
- b) Los comportamientos, actitudes o coacciones que impidan la celebración de una partida o campeonato, u obliguen a su suspensión temporal o definitiva.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de tiempo de dos a cinco años, la celebración de la partida, prueba o competición a puerta cerrada, o la clausura del local de juego de cuatro encuentros a una temporada.

- c) La incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, encuentro o competición individual por un jugador, cuando se produzca de forma reiterada.
- d) La incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, encuentro o competición por un club o equipo.

En el caso de los dos apartados anteriores, además de las consecuencias deportivas previstas en el Reglamento general de competiciones, el jugador o club infractor será sancionado de la siguiente manera:

1. Se le computará la partida o encuentro como perdidos y se reconocerá como ganador a su oponente.
2. El infractor deberá a indemnizar los daños y perjuicios causados, abonando a la otra parte, en caso de haberse producido, el importe total de los gastos justificados de desplazamiento y estancia, e igualmente pagará los gastos correspondientes al desplazamiento efectuado por el árbitro.
3. Se impondrá al jugador la privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años.

Artículo 23.- Reglas comunes

La imposición de las sanciones se llevará a cabo incluso cuando los árbitros, por no haberse apercibido de la comisión de la falta o por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las medidas correctivas previas para tales infracciones, siempre que su realización sea denunciada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Las infracciones contra los árbitros de carácter muy grave o grave, se castigarán con la penalidad señalada a las mismas aunque se cometan fuera del recinto de juego y



siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquellos en la partida, prueba o competición.

SECCIÓN SEGUNDA. INFRACCIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LOS ÁRBITROS

Artículo 24.- Remisión a otras infracciones

Los árbitros que cometan algunas de las infracciones recogidas en el Capítulo VI Sección Primera, siempre que los mismos supuestos no estén previstos en esta Sección, serán sancionados con las penas señaladas para cada infracción en su grado máximo.

Artículo 25.- Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La comparecencia del árbitro con retraso y sin motivo justificado a una competición o encuentro, sin que se produzca la alteración de la normal celebración del mismo.

Por la comisión de la infracción referida en este artículo, corresponderá aplicar sanción de multa de hasta 60 euros o suspensión de la licencia federativa hasta un mes.

Artículo 26.- Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La comparecencia del árbitro con retraso y sin motivo justificado a una competición o encuentro, cuando resulte alterada la normal celebración del mismo, ocasionando perjuicios a los participantes.
- b) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la redacción del acta del encuentro, omitiendo ó modificando hechos relevantes, silenciando la conducta antideportiva de los ajedrecistas u omitiendo el informe ampliatorio cuando existan reclamaciones.
- c) La suspensión de una partida, ronda o competición sin causa justificada.
- d) La abstención o negativa a arbitrar una partida o competición, una vez se hubiera comprometido a ello, salvo que concurra causa de fuerza mayor debidamente justificada ante el Comité Técnico de Árbitros.
- e) La manipulación o falseamiento dolosos de cualesquiera datos o resultados reflejados en el cuadro de clasificaciones.



- f) La firma del cuadro de clasificaciones de un torneo o encuentro o de otros documentos, sin haber arbitrado el mismo.

Por la comisión de las infracciones de los apartados precedentes, se impondrá la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa de un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje. En caso de reincidencia el inculpado incurrirá en falta muy grave, que será sancionada con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 27.- Infracciones muy graves

Serán castigadas como infracciones muy graves:

- a) La actuación manifiestamente parcial en un encuentro o partida, con influencia en el resultado final.
- b) Los actos de desobediencia contra los acuerdos de la FACV.
- c) Los actos de rebeldía contra el C.T.A.A. de la FACV, contra los acuerdos de su Junta Arbitral o contra lo dispuesto en el presente Reglamento.
- d) El abuso de autoridad o usurpación de atribuciones.
- e) La vulneración deliberada o el consentimiento en la vulneración por terceros de las normas preceptivas de cualquier competición.
- f) Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación, acuerdo simple o cualquier de cualquier otra manera no deportiva el resultado de una partida, encuentro o competición.
- g) La incomparecencia o el abandono injustificados de una competición o encuentro.

Las infracciones establecidas en el presente artículo se sancionarán con suspensión de la licencia arbitral por tiempo de dos a cinco años.

SECCIÓN TERCERA. INFRACCIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LOS DIRECTIVOS DE LA FACV

Artículo 28.- Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes cometidas por el Presidente de la FACV y los directivos de la misma:

- a) La no convocatoria de los órganos colegiados federativos, con sujeción a los plazos y formalidades legales, por el presidente de la FACV o el personal directivo de la misma.



- b) El incumplimiento de las reglas de gestión y administración del presupuesto y patrimonio previstas en la correspondiente normativa autonómica.
- c) La no ejecución de las resoluciones firmes de los órganos disciplinarios competentes.
- d) Toda decisión arbitraria que suponga abuso de autoridad.

Artículo 29.- Infracciones muy graves

Serán consideradas infracciones muy graves del Presidente de la FACV y sus directivos:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de las disposiciones estatutarias o reglamentarias, siempre que revista gravedad o tenga especial transcendencia.
- b) La no convocatoria de manera sistemática o reiterada, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de la Generalitat Valenciana o de sus organismos autónomos, concedidos con cargo a los Presupuestos generales de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contengan en la legislación específica de la Comunidad Valenciana. En cuanto a los fondos privados se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

SECCIÓN CUARTA. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 30.- Facultad de fijación del resultado de una partida o competición.

Los órganos disciplinarios, además de cualesquiera otras sanciones que puedan corresponder, estarán facultados para alterar el resultado de una partida, encuentro, prueba o competición, cuando resultara probada la predeterminación del resultado de la partida, encuentro o competición por precio, intimidación o simple acuerdo sobre el resultado, así como en los supuestos de alineación indebida de un jugador, consumo de fármacos o sustancias que aumenten artificialmente la capacidad del deportista o, en general, la utilización de métodos antirreglamentarios que pueden modificar o alterar el resultado de una prueba o competición, y en general en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden de la partida, encuentro o competición.



CAPITULO VII PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 31.- Prescripción de las infracciones y sanciones

31.1- Las infracciones prescriben al mes, al año o a los tres años según sean leves, graves o muy graves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta al mismo volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse de nuevo la tramitación del expediente.

En el caso de infracciones derivadas de una actividad o de una omisión continua, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto mediante el cual la infracción se haya consumado.

31.2- Las sanciones prescribirán al mes, al año o a los tres años según se trate de las que correspondan a infracciones, leves, graves o muy graves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Artículo 32.- Suspensión de las sanciones

La interposición de recurso ante el Comité de Disciplina de la FACV, conllevará la suspensión automática de la ejecución de las sanciones impuestas en primera instancia por el Comité de Competición, hasta la fecha de notificación de la resolución del recurso emitida por el órgano de segunda instancia. NOVEDAD

A petición fundada de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el Comité de Disciplina de la FACV podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan, paralice o suspenda la ejecución de las sanciones.

El orden a la decisión acerca del otorgamiento de la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, el Comité de Disciplina de la FACV valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.



CAPITULO VIII PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

SECCIÓ PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Necesidad de expediente disciplinario

33.1- Únicamente se podrá imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.

33.2- No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.

Artículo 34.- Registro de sanciones

A los efectos de un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará en la FACV un Libro Registro de Sanciones en el que se hará constar el número de expediente, los datos de la entidad o persona sancionada, la infracción cometida, la sanción impuesta y la fecha de iniciación del expediente y de la Resolución.

Artículo 35.- Condiciones de los procedimientos

35.1- Los árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros, de forma inmediata, estableciéndose en el presente Reglamento un sistema de reclamación posterior contra las decisiones arbitrales.

35.2- El procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego y de la competición deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 36.- Derechos de los interesados

Los interesados en el procedimiento sancionador, tendrán los siguientes derechos:

36.1- A ser notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer,



así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

36.2- A conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, así como a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en aquel. En particular podrán reclamar el acta del encuentro para efectuar las oportunas alegaciones y proposición de pruebas.

36.3- A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

36.4- A conocer la resolución del órgano disciplinario y a interponer los recursos previstos en las normas.

36.5- A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

36.6- A recusar al instructor o a los miembros del órgano disciplinario que ostente la potestad sancionadora.

36.7- Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Artículo 37.- Personación en el procedimiento

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos tanto de notificaciones como de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

Artículo 38.- Medios de prueba

Las actas e informes suscritos por los árbitros del encuentro o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aclaraciones o ampliaciones de actas e informes, suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a petición del Comité de Competición de la FACV.

Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen las que crean pertinentes o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente. En todo caso, será el Comité de Competición quien decida la pertinencia o no de la práctica de las pruebas propuestas, y la admisión o no de las presentadas.



Artículo 39.- Acumulación de expedientes

39.1- Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

39.2- La resolución por la que se acuerde la acumulación habrá de ser comunicada a los interesados en el procedimiento, y no será susceptible de recurso.

Artículo 40.- Abstención y recusación

40.1- El instructor del procedimiento, o miembro de los comités de Competición o Disciplina deportiva, en quienes concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 23.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se abstendrá de intervenir en el procedimiento.

40.2- La actuación de personas en las que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

40.3- La recusación podrá promoverse por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, exponiendo la causa o causas en que se funda. En el plazo de dos días, el recusado deberá manifestar si se da o no en él la causa alegada. En el primer supuesto, tratándose del instructor del procedimiento la FACV acordará su sustitución de inmediato, y en caso de que la causa de recusación afectara a un integrante del Comité de Competición o del Comité de Disciplina Deportiva, el expediente será resuelto por los restantes miembros del comité correspondiente. En el segundo supuesto, esto es, si se negara la existencia de motivo de recusación, se resolverá lo procedente en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. En el caso de recusación del instructor, resolverá el Comité de Competición, mientras que en caso de recusación de integrantes del Comité de Competición o del Comité de Disciplina Deportiva, el expediente será resuelto por los restantes miembros del respectivo comité.

40.4- Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.



Artículo 41.- Notificaciones y cómputo de plazos

41.1- Toda resolución o comunicación que afecte a los interesados en los procedimientos disciplinarios deportivos regulados en este Reglamento, será notificada a aquellos en los plazos reflejados en las normas de aplicación, y en caso de no existir previsión específica en el tiempo máximo de diez días hábiles.

41.2- Los plazos para la presentación de reclamaciones, escritos y recursos, se contarán a partir día hábil siguiente al de la notificación de la resolución administrativa precedente. Todos los plazos contenidos en el presente reglamento que estén expresados en días, se entenderán referidos a días hábiles.

41.3- Las notificaciones a los interesados en los procedimientos disciplinarios, ya se trate de personas físicas (jugadores, árbitros, monitores, etc.), clubes o entidades, y las comunicaciones entre estos y los órganos de la FACV, se llevarán a término por medios electrónicos, de acuerdo a lo previsto al respecto en el Reglamento general de competición.

Artículo 42.- Depósito para reclamar o recurrir

A fin de desincentivar la interposición de reclamaciones o recursos manifiestamente infundados, se establece que cada reclamación o recurso requerirá la prestación de un depósito previo de fianza por importe de 39€, cuya acreditación o resguardo deberá aportarse junto con la presentación de la reclamación o recurso, sin lo cual no se considerará presentado el escrito. En caso de estimación parcial o total de la reclamación o recurso, el Comité correspondiente resolverá la devolución de la fianza. El Comité podrá resolver la devolución de la fianza en algunas reclamaciones desestimadas, si entendiera que la reclamación tenía suficiente fundamento a pesar de haber sido rechazada. Por excepción a lo anterior, el depósito no será exigible en la reclamación inicial por motivo de alineación indebida, pero si para el posterior recurso de apelación.

SECCIÓN SEGUNDA. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 43.- Ámbito de aplicación del procedimiento ordinario. Plazo máximo de resolución del expediente. Caducidad

43.1- El procedimiento ordinario se empleará en caso de infracciones a las reglas del juego o de la competición, de la conducta y convivencia deportiva y de las normas generales deportivas (Leyes del Ajedrez y Reglamentos de la FACV), cometidas durante el transcurso de la competición, en encuentros o torneos organizados por la FACV.



43.2- El plazo máximo para dictar resolución en los expedientes tramitados por el procedimiento ordinario será de cuatro meses. Dicho plazo se contará, en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación, y en los iniciados por reclamación de interesado, desde la fecha en que la reclamación haya sido recibida por la FACV.

43.3- El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado resolución, producirá la caducidad del expediente. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 44.- Actuaciones previas e incoación del procedimiento ordinario. Acuerdo de iniciación

44.1- El procedimiento se podrá iniciar de oficio por la FACV, a instancias del árbitro, e igualmente mediante denuncia-reclamación formulada ante la FACV por parte del director del torneo o por cualquier jugador o club afectado.

44.2- El órgano instructor de la FACV que su Presidente determine solicitará en el plazo de cinco días un informe escrito al árbitro principal del torneo o competición, en el que deberán figurar las alegaciones del protagonista/s y las declaraciones efectuadas por los testigos, si los hubiere, de los hechos. El árbitro deberá emitir su informe en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la comunicación del órgano instructor de la FACV.

44.3- Una vez recibido el informe mencionado en el anterior apartado, o desde la fecha de presentación de la denuncia reclamación si no hubiera árbitro, el instructor dictará en el plazo de diez días acuerdo de iniciación del procedimiento, que se notificará dentro del mismo plazo a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. El acuerdo de iniciación deberá contener la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, la exposición de los hechos que motiven la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que eventualmente pudieran corresponder, la mención del órgano competente para la resolución del procedimiento, la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, con señalamiento de los plazos para su ejercicio, así como la indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, el expediente se elevará sin más trámites al órgano competente para dictar resolución.

Artículo 45.- Alegaciones y proposición de prueba

Recibida la notificación del acuerdo de iniciación, los interesados podrán, en el plazo de cinco días, realizar alegaciones, así como aportar documentos u otros elementos de juicio y proponer las pruebas que estimen oportuno.



En el caso de que ningún interesado presentara escrito de alegaciones en el plazo establecido en el párrafo anterior, en el plazo de tres días desde la finalización de dicho plazo, el instructor de la FACV elevará el expediente al Comité de Competición, que en el plazo máximo de diez días hábiles desde el siguiente a la recepción del expediente, dictará resolución en la que, de forma sucinta, expresará los hechos imputados y los que se considere acreditados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga, además de la decisión que estime procedente acordar.

Artículo 46.- Periodo de práctica de prueba

46.1- A tenor de las alegaciones realizadas por las partes, cuando no se tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, el órgano instructor acordará, en los cinco días siguientes a la recepción de las alegaciones, la apertura de un periodo de prueba por plazo de diez días.

46.2- El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Artículo 47.- Resolución

47.1- Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas, en el plazo de los siguientes tres días el instructor de la FACV elevará el expediente al Comité de Competición, que en el plazo máximo de diez días hábiles desde el siguiente a la recepción del expediente, dictará resolución en la que, de forma sucinta, expresará los hechos imputados y los que se considere acreditados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga, además de la decisión que estime procedente acordar.

47.2- La resolución recaída será notificada por la FACV a los interesados en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de su emisión, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales pueden interponerse y el plazo para su interposición.

SECCIÓ TERCERA. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 48.- Ámbito de aplicación del procedimiento extraordinario. Plazo máximo de resolución del expediente. Caducidad

48.1- Procederá la tramitación de procedimiento extraordinario en el caso de infracciones a las reglas del juego o de la competición, de la conducta y convivencia



deportiva y de las normas generales deportivas (Leyes del Ajedrez y Reglamentos de la FACV), cuando éstas hayan sido cometidas fuera del transcurso de una competición, encuentro o torneo organizado por la FACV.

48.2- El plazo máximo para dictar resolución en los expedientes tramitados por el procedimiento extraordinario será de cinco meses. Dicho plazo se contará, en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación, y en los iniciados por reclamación de interesado, desde la fecha en que la reclamación haya sido recibida por la FACV.

48.3- El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado resolución, producirá la caducidad del expediente. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 49.- Instrucción del procedimiento extraordinario

49.1- La incoación e instrucción del procedimiento extraordinario se regirá por lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 para el procedimiento ordinario, con la salvedad establecida en los dos siguientes apartados.

49.2- El acuerdo de iniciación del procedimiento deberá advertir a los interesados que en caso de no efectuar alegaciones sobre el mismo en el plazo previsto, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

49.3- En el caso de que ningún interesado presentara escrito de alegaciones en relación con el acuerdo de iniciación del expediente, si éste contuviera un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, el órgano instructor podrá considerar el mismo como propuesta de resolución, que en los cinco siguientes días deberá ser notificada a los interesados, indicando la puesta de manifiesto del procedimiento a las partes y concediendo a éstas el plazo de cinco días para formular alegaciones.

Artículo 50.- Propuesta de resolución

50.1- Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará en los siguientes diez días una propuesta de resolución, que deberá ser notificada dentro del mismo plazo a los interesados, indicando la puesta de manifiesto del procedimiento a las partes y concediendo a éstas el plazo de cinco días para formular alegaciones.

50.2- En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados, su calificación jurídica, la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, así



como la valoración de las pruebas practicadas. También podrá el instructor proponer el archivo del expediente si considera que no existe infracción.

Artículo 51.- Elevación del expediente al órgano competente para la resolución. Resolución del expediente

51.1- Finalizado el plazo concedido a los interesados para formular alegaciones sobre la propuesta de resolución, el instructor dictará resolución en el plazo de cinco días hábiles manteniendo o reformando la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, y elevará el expediente al Comité de Competición para deliberación y resolución del expediente.

51.2- El Comité de Competición dictará resolución en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleve al órgano competente, expresando de forma sucinta los hechos imputados y los que se estima probados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga, concluyendo con la decisión adoptada.

51.3- La resolución recaída deberá notificarse por la FACV a los interesados en el plazo máximo de cinco días desde su fecha de emisión, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales pueden interponerse y el plazo para su interposición.

SECCIÓN CUARTA. RECURSOS

Artículo 52.- Recurso de apelación

52.1- Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición de la FACV podrán ser recurridas en apelación por los interesados, en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la notificación, ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV.

52.2- El recurso de apelación ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV se sustanciará por los siguientes trámites:

- a) En los tres días posteriores a la recepción del recurso, la FACV dará traslado del recurso interpuesto al resto de interesados en el asunto, otorgando el plazo de cinco días para la realización de alegaciones en relación con el recurso. Recibidas en su caso las alegaciones y transcurrido el plazo expresado, se elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva.
- b) El Comité de Disciplina Deportiva procederá a la deliberación y fallo del recurso en el plazo de 10 días desde la recepción del expediente. La resolución dictada por el



Comité de Disciplina Deportiva deberá notificarse por la FACV a los interesados en el plazo máximo de diez días desde su fecha de emisión.

• **Artículo 53 Recurso contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva. Fin de la vía administrativa**

53.1- Contra las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles desde la recepción de la notificación, ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.

53.2- Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la FACV, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presidente de la FACV, previo acuerdo de la Junta Directiva, deberá proponer, para su ratificación, al Presidente y los dos vocales del Comité de Competición así como al Presidente y dos vocales del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV, en la primera Asamblea General que se celebre después de la aprobación del presente Reglamento por la Junta Directiva de la FACV, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de los Estatutos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición reglamentaria relativa al régimen disciplinario de la FACV aprobada con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Dirección General del Deporte de la Consellería de Cultura de la Generalitat Valenciana.